República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-24349855-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 9 de Marzo de 2026

Referencia: EX-2019-71812570--APN-SGAI#TFN caratulado: “ELECTRICIDAD AREV S.R.L.", sentencia

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma Nominación) y Claudio Luis (Vocal de la 8°Nominación) a fin de sentenciar en el expediente EX-2019-71812570--APN-SGAI#TFN caratulado: “**ELECTRICIDAD AREV S.R.L. s/ recurso de apelación**”

La Dra Marmillon dijo:

I.- Que mediante IF-2019-71810785-APN-SGAI#TFN la sociedad de responsabilidad limitada Electricidad Arev interpone recurso de apelación contra la resolución N° 146/2019, dictada el 21/06/2019 por la División Jurídica de la Dirección Regional Centro II de la AFIP-DGI, por la que se aplica una multa en relación con el impuesto a las ganancias de los ejercicios fiscales 2016 y 2017, con fundamento en los artículos 46 y 47 inc. c) de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones).

A través de archivo embebido en IF-2019-95384549-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el recurso interpuesto y solicita se rechace el mismo, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en dicho escrito, con costas.

En IF-2020-57098268-APN-DTD#JGM el organismo recaudador cumple el requerimiento efectuado por este Tribunal y hace saber que la contribuyente ha regularizado las obligaciones del impuesto a las ganancias del período fiscal 2016, por un monto a ingresar de $113.509,54, mediante una compensación de fecha 14/11/2016 por $35.964,04 que fue aceptada por el organismo y pago bancario del 03/09/2018 por $77.542,50, con sus correspondientes intereses resarcitorios. En relación con el ejercicio fiscal 2017 refiere que, de acuerdo a la DDJJ rectificativa N° 2 presentada el 05/09/2018 por un monto a ingresar de $990.211,57, regularizó la obligación a través de dos planes de facilidades de pago de las R.G. 3827 y 4268 solicitados el 16/11/2017 y el 03/09/2018, respectivamente, que se encuentran cancelados a la fecha y mediante un pago bancario realizado el 05/09/2018 por la suma de $235.955,84, con más sus intereses resarcitorios.

Asimismo, destaca que respecto de la DDJJ del 2017 la recurrente presentó el 16/06/2020 la rectificativa N° 3 que exterioriza un saldo a ingresar de $1.105.711,57 que se encuentra regularizada con el

detalle de pagos señalado precedentemente y la diferencia de $115.000 ha sido regularizada en el plan de pagos de la ley 27.541, plan N131217 consolidado el 25/06/2020, vigente a la fecha.

Finalmente, informa que, de las consultas efectuadas, la firma apelante posee certificado que acredita la condición de micro, pequeña o mediana empresa, con vigencia hasta el 31/10/2020. Por otra parte, expresa que dicha parte no se encuentra alcanzada por las causales de exclusión previstas en los incisos a) y b) del artículo 16 de la ley 27.541.

Mediante RE-2020-62610878-APN-DTD#JGM y RE-2020-62611241-APN-DTD#JGM la recurrente manifiesta que el saldo del impuesto a las ganancias del ejercicio 2016 por la suma de $77.542,50 fue pagado el día 03/09/2018 mediante VEP 2672811858 y número de transacción 768129843245. Por otra parte, indica que el período 2017 de dicho gravamen fue abonado por la suma de $235.955,84 el día 05/09/2018 a través de VEP 2674310858 y número de transacción 918783294442 y la suma de $425.425,71 mediante el plan de pagos K964534 solicitado el 03/09/2018 en los términos de la RG 4268 de la AFIP-DGI, del que se han cancelado a la fecha la totalidad de las cuotas que contemplaba el mismo.

Sostiene que por aplicación de lo normado en el artículo 12 de la ley 27.541 y su modificatoria 27.562 corresponde la condonación de la multa que se controvierte en estos actuados. Por último, informa que no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en el artículo 16 de la ley bajo análisis.

Con el fin de respaldar lo expuesto acompaña constancia de certificado MiPyME, comprobante de pago del 05/09/2018 por $304.383,03 N° 000459971411 y N° de Transacción 918783294442, planillas con detalle de pagos de ganancias 2016 y 2017, comprobante de pago del 03/09/2018 por $127.790,04 N°000458737626 y N° de Transacción 768129843245, detalle de obligaciones regularizadas en el plan K964534, detalle de cuotas y F.1003 del citado plan consolidado bajo la RG 4268 -deuda general- el 03/09/2018 en 6 cuotas (RE-2020-62610445-APN-DTD#JGM, RE-2020-62611664-APN-DTD#JGM, RE-2020-62611555-APN-DTD#JGM, RE-2020-62611723-APN-DTD#JGM, RE-2020-62611603-APN-DTD#JGM, RE-2020-62613435-APN-DTD#JGM, RE-2020-62613366-APN-DTD#JGM y RE-2020-62613312-APN-DTD#JGM).

En respuesta a la presentación del ente recaudador, en IF-2021-29898230-APN-DTD#JGM la recurrente expresa que la diferencia de $115.500 respecto del impuesto a las ganancias 2017 ha sido regularizada mediante plan de la ley 27.541, sin perjuicio de señalar que la misma no forma parte de las obligaciones sustanciales que han dado origen a la multa discutida en autos. En tal sentido, ratifica que las obligaciones que sirvieron de base de cálculo para la sanción aplicada fueron de $77.542,50 para el período 2016 y $661.381,55 para el restante, totalizando $738.924,05.

II.- Que en el Capítulo I del Título IV de la ley N° 27.541 y su modificatoria 27.562 (B.O. 26-8-2020) se sanciona el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras que en su artículo 8 prevé que "*Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos... podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo*". En relación con los sujetos abarcados por dicho régimen se detallan en los párrafos 3° y 4° de dicho artículo, en tanto no se configure a su respecto alguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 16.

Que el artículo 12, cuarto párrafo, de la citada ley dispone: "*Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de julio de 2020, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha*".

A su vez la R.G. (AFIP) 4816/2020 en su artículo 25 establece que "*El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional, resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha...*".

Finalmente, el artículo 12, inciso a) de aquella reglamentación expresa que "*Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitorios que resulten condonados de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco*".

III.- Que en primer término, cabe señalar que de acuerdo con lo que se desprende de la resolución apelada y de fs. 1 y 33/34 de las actuaciones administrativas, efectivamente el monto de la obligación en el impuesto a las ganancias de los períodos 2016 y 2017 que ha sido tomado para calcular el importe de la multa controvertida en autos asciende a $738.924,05 ($77.542,50 por el primer período y $661.381,55 para el restante).

Sentado lo que antecede, de lo manifestado por la recurrente oportunamente y las constancias acompañadas, se desprende que la misma abonó antes de la entrada en vigencia de la ley 27.562 la totalidad de su obligación en el impuesto a las ganancias de los ejercicios fiscales 2016 y 2017 en la forma de que da cuenta el organismo recaudador en IF-2019-95384549-APN-DTD#JGM. Además acredita su condición Pyme y manifiesta no encontrarse incursa en las causales de exclusión del régimen.

En consecuencia, corresponde declarar condonada la multa apelada en los términos de la ley 27.541 y modificatoria. Costas por su orden.

El Dr. Luis dijo

Que adhiere al voto que antecede

Por ello, SE RESUELVE:

Declarar condonada la multa apelada en autos, de conformidad con lo dispuesto por la ley 27.541 y su modificatoria 27.562. Costas por su orden.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales Titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9a. Nominación (cfr. art. 184, 2do. párrafo, ley 11.683 -t.o. vigente- y art. 52 del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal).

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.06 12:42:48 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.09 18:12:14 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.09 18:12:15 -03:00